



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-158/2023

**PARTE ACTORA:** CECILIA SOFÍA ROBLEDO  
SUÁREZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** CELEDONIO FLORES CEACA

Monterrey, Nuevo León, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, emitida en el expediente JE-020/2023, que a su vez, confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad, por el que determinó que no se vulneraron las medidas cautelares dictadas dentro del procedimiento especial sancionador PES-19/2023 y acumulado, al estimarse que: el citado Tribunal decidió correctamente que las manifestaciones realizadas en una rueda de prensa por personas integrantes de la bancada de Movimiento Ciudadano y la solicitud para que el Congreso Estatal invalide los actos en los que votó la promovente, en su carácter de legisladora, no implican intimidación o discriminación, tampoco tienden a menoscabar los derechos político-electorales de la promovente por ser mujer, pues derivan y se relacionan con la sentencia dictada por el citado Tribunal, en un diverso juicio, en la cual revocó la designación que el Congreso Estatal efectuó a favor de la accionante como diputada local, así como los actos que realizarían a partir de esa determinación.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	4
4.1. Materia de la controversia.....	5
4.2. Sentencia impugnada.....	6
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional.....	6
4.4. Cuestión a resolver .....	7

4.5. Decisión.....	7
4.6. Justificación de la decisión.....	7
4.6.1. El <i>Tribunal local</i> determinó correctamente que no existe incumplimiento de las medidas cautelares otorgadas a la promovente.....	7
5. RESOLUTIVO.....	15

## GLOSARIO

<b>Acuerdo de orden de protección o Acuerdo de medidas cautelares:</b>	Acuerdo ACQYD-IEEPC-OP-2/2023, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, dictado dentro del expediente PES-19/2023, por el que, entre otros aspectos, declaró procedente la orden de protección solicitada por Cecilia Sofía Robledo Suárez
<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Congreso Estatal:</b>	Congreso del Estado de Nuevo León
<b>Instituto Electoral local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
<b>VPG:</b>	Violencia política en razón de género

2

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

**1.1. Renuncias.** El nueve de agosto, Fernando Adame Doria, en su carácter de diputado local propietario y María Amparo Adame, como suplente, renunciaron a sus respectivos cargos ante el *Congreso Estatal*.

**1.2. Designación de la diputación vacante.** El diez de agosto, el referido órgano legislativo aprobó las renuncias y, en esa misma fecha, designó a Cecilia Sofía Robledo Suárez como diputada integrante del grupo parlamentario del *PAN*.

**1.3. Impugnación contra la designación de la actora (juicios locales JDC-25/2023 y acumulados).** En desacuerdo, el catorce, quince y diecisiete de agosto, Oscar Alejandro Flores Escobar<sup>1</sup>, *MC*, Luis Armando Torres

<sup>1</sup> En su momento candidato a diputado por el distrito 13, postulado por el *PAN*.



Hernández<sup>2</sup> y Eduardo Gaona Domínguez<sup>3</sup> presentaron demandas ante el *Tribunal local* contra el citado acuerdo de designación.

**1.4. Solicitud de vista.** Cecilia Sofía Robledo Suárez compareció como tercera interesada en algunos de los citados juicios locales y, de igual forma, solicitó se diera vista al *Instituto Electoral local* con los hechos narrados en sus escritos, presuntamente constitutivos de VPG, atribuidos al grupo parlamentario de MC, al gobernador del Estado de Nuevo León, al secretario de gobierno y al subsecretario de asuntos políticos de esa administración.

**1.5. Acuerdo de vista.** Atento a lo anterior, el *Tribunal local* dio vista al *Instituto Electoral local* con las manifestaciones de la referida diputada y ordenó el dictado de las medidas cautelares que estimara conducentes.

**1.6. Acuerdo de orden de protección.** Derivado de la citada vista, la *Comisión de Quejas* integró los expedientes PES-19/2023 y PES-20/2023 y los acumuló por tratarse de los mismos hechos denunciados y señaló que, en el primer expediente, concretamente, mediante acuerdo ACQYD-IEEPC-OP-2/2023 de veintiocho de agosto, había dictado medidas cautelares a fin de que las diputaciones integrantes del grupo parlamentario de MC se abstuvieran de intimidar, molestar o realizar cualquier declaración, acto u omisión de discriminación, intimidación o VPG en perjuicio de Cecilia Sofía Robledo Suárez.

**1.7. Resolución de los juicios locales JDC-25/2023 y acumulados.** El cinco de septiembre, el *Tribunal local* revocó el acuerdo del *Congreso Estatal* por el que designó a Cecilia Sofía Robledo Suárez para cubrir la diputación vacante y ordenó al *Instituto Electoral local* realizar la asignación respectiva.

**1.8. La actora señaló ante el Instituto Electoral local que se vulneraron las medidas cautelares.** El catorce de septiembre, la promovente acudió al citado instituto para señalar la vulneración a las referidas medidas cautelares, por manifestaciones de diversas personas integrantes de la bancada de MC.

**1.9. Determinación del Instituto Electoral local.** El veinte de septiembre, la *Comisión de Quejas* determinó que no se incumplieron las medidas cautelares.

**1.10. Sentencia impugnada (JE-020/2023).** Inconforme con lo anterior, Cecilia Sofía Robledo Suárez presentó medio de impugnación ante el *Tribunal*

---

<sup>2</sup> Otrora candidato por el distrito 13, postulado por MORENA.

<sup>3</sup> Diputado local y coordinador del grupo legislativo de MC en el *Congreso Estatal*.

*local*. El veintitrés de noviembre, dicho Tribunal confirmó el acuerdo controvertido.

**1.11. Juicio federal (SM-JDC-158/2023).** El veintiocho de noviembre, la hoy actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía para impugnar la referida sentencia local.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una determinación relacionada con la violación al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo como diputada en el *Congreso Estatal*, derivado del supuesto incumplimiento de medidas cautelares otorgadas en un *PES*, instaurado por *VPG*, contra diversas personas integrantes de la bancada de *MC* y otras autoridades del Estado de Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso h) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

4

Además, atendiendo a lo resuelto por Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-601/2023, en el que determinó en esa ocasión, que esta Sala Regional era competente para resolver la controversia planteada, en la que la hoy actora impugnó el *Acuerdo de medidas cautelares* por estimarlas insuficientes. Al respecto, se consideró que la controversia tenía impacto exclusivamente en Nuevo León porque se relacionaba con la posible comisión de *VPG* atribuida a funcionarios locales, sin que fuera relevante que uno de los denunciados fuera el gobernador, porque ello no involucraba nada sobre la elección de ese cargo; precisó que también había asumido similar criterio al resolver el asunto general SUP-AG-371/2023.

## **3. PROCEDENCIA**

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso b), 79, numeral 1 y 80, numeral 1, inciso h), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión respectivo.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**



#### 4.1. Materia de la controversia

Cecilia Sofía Robledo Suárez fue designada por el *Congreso Estatal* como diputada de representación proporcional en el cargo que quedó vacante con motivo de la renuncia del propietario y la suplente de la referida curul.

Su designación fue controvertida en diversos juicios locales, en los cuales, dicha ciudadana compareció como tercera interesa para manifestar, entre otras cuestiones, hechos posiblemente constitutivos de *VPG*, atribuidos a personas integrantes del grupo parlamentario de *MC* y otras autoridades locales, pues señaló que le imputaron presuntas conductas delictivas con el fin de impedirle ejercer el cargo por el sólo hecho de ser mujer.

Por ello, solicitó dar vista al *Instituto Electoral local*, con el fin de que se iniciara la investigación respectiva y **se dictaran las medidas cautelares** correspondientes.

El *Tribunal local* dio vista al *Instituto Electoral local*, órgano que procedió a integrar dos expedientes de *PES*, los cuales acumuló posteriormente.

El veintiocho de agosto, la *Comisión de Quejas* emitió el *Acuerdo de medidas cautelares*, consistentes en que las personas denunciadas se abstuvieran de intimidar, molestar, así como realizar cualquier declaración, acto u omisión de discriminación, intimidación o *VPG* en perjuicio de Cecilia Sofía Robledo Suárez.

El cinco de septiembre, el *Tribunal local* revocó el acuerdo del *Congreso Estatal* por el que designó a Cecilia Sofía Robledo Suárez para cubrir la diputación vacante y ordenó al *Instituto Electoral local* realizar la asignación respectiva.

El catorce de septiembre, la hoy promovente acudió al citado instituto para manifestar que se habían incumplido las medidas cautelares, por manifestaciones de diversas personas integrantes de la bancada de *MC*.

El veinte de septiembre, la *Comisión de Quejas* determinó que no se incumplieron las medidas cautelares.

Inconforme con lo anterior, Cecilia Sofía Robledo Suárez presentó medio de impugnación ante el *Tribunal local*.

El veintitrés de noviembre, dicho órgano jurisdiccional confirmó el acuerdo controvertido.

## 4.2. Sentencia impugnada

En tribunal responsable consideró que el *Instituto Electoral local* fue exhaustivo y congruente porque atendió todos los planteamientos que le hicieron valer y concluyó que no se violaron las medidas cautelares otorgadas a la actora.

## 4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

Ante esta Sala Regional, la actora expresa como **agravios** que se vulneraron sus derechos a una tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de certeza y legalidad, pues en su concepto, el *Tribunal local* realizó un **estudio incorrecto sobre el incumplimiento de medidas cautelares que hizo valer**, sustancialmente, manifiesta lo siguiente:

- Es incorrecta la decisión del *Tribunal local*, respecto a que la determinación del *Instituto Electoral local* fue exhaustiva y está debidamente motivada y fundada, porque no estudió debidamente que los denunciados, mediante una declaración pública ante medios masivos de comunicación y un escrito formal, la amenazan y solicitan se borren sus participaciones en el *Congreso Estatal*, concretamente, sus votaciones e intervenciones, lo cual considera intimidación e invisibilización y, por ende, afirma que se violan las medidas cautelares otorgadas.
- También señala que no se tomó en cuenta que existe una denuncia y las medidas cautelares que se otorgaron, por lo que el estudio debió ser exhaustivo y cuidadoso e incluir motivación reforzada; es decir, no se estudió como violación a medidas cautelares, sino como un hecho aislado. Tampoco se abordó el estudio con perspectiva de género.
- Que se trata de hechos sistemáticos por parte de la bancada de *MC*, porque la acusan públicamente de cometer una ilegalidad.
- Que se trata de actos realizados por servidores públicos de nivel alto que demeritan y atacan la labor legislativa y obstaculizan la función de la promovente, pues la calumnian frente a la ciudadanía.



- Solicita a esta Sala Regional que, al tratarse un asunto relacionado con VPG, se tome en cuenta la jurisprudencia 8/2023<sup>4</sup>, referente a la reversión de la carga probatoria.

#### 4.4. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional, como órgano revisor, debe analizar si el *Tribunal local* determinó correctamente que no se violaron las medidas cautelares otorgadas a la actora.

#### 4.5. Decisión

Debe **confirmarse** la sentencia impugnada porque el *Tribunal local* determinó correctamente que las manifestaciones realizadas en una rueda de prensa por personas integrantes de la bancada de MC y la solicitud de la diputada Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz para que el *Congreso Estatal* invalide los actos en los que votó la actora como legisladora, no implican intimidación o discriminación, tampoco tienden a menoscabar los derechos político-electorales de la promovente por ser mujer.

Ello, porque las expresiones que se emitieron derivan y se relacionan con la sentencia dictada por el citado Tribunal, en la cual revocó la designación que el *Congreso Estatal* realizó a favor de la accionante como diputada local, así como los actos que realizarían a partir de esa determinación.

7

#### 4.6. Justificación de la decisión

##### 4.6.1. El *Tribunal local* determinó correctamente que no existe incumplimiento de las medidas cautelares otorgadas a la promovente

La actora expresa sustancialmente que, contrario a lo determinado por el *Tribunal local* y la *Comisión de Quejas*, estima que se violan las medidas cautelares otorgadas a su favor, pues considera que las declaraciones públicas ante medios masivos de comunicación y el escrito formal por el que se solicitó invalidar los actos en los que participó y votó como diputada en el *Congreso Estatal*, representan amenazas, intimidación e invisibilización.

Señala que se debió realizar un estudio con perspectiva de género. motivación reforzada y reversión de la carga probatoria, a fin de evidenciar que

---

<sup>4</sup> **Jurisprudencia 8/2023**, de rubro: REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS. Aprobada por Sala Superior en sesión pública de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

se trata de hechos sistemáticos por parte de la bancada de *MC*, quienes son personas servidoras públicas de alto nivel, que la acusan públicamente de cometer actos ilegales y la calumnian frente a la ciudadanía, por lo que demeritan, atacan y obstaculizan su labor legislativa.

**No asiste razón** a la parte actora.

A continuación, se realiza el análisis de la litis, a partir de los agravios de frente a los argumentos del *Tribunal local*, previamente para fines de claridad en el abordaje jurídico referenciaremos el marco normativo aplicable.

➤ **Consideraciones del *Tribunal local***

El tribunal responsable confirmó la determinación del *Instituto Electoral local*, al estimar que no se violaron las medidas cautelares otorgadas a favor de la promovente.

Al respecto, razonó lo siguiente:

- En la **rueda de prensa**, a la cual acudieron diversas personas denunciadas, se realizaron manifestaciones sobre la sentencia del *Tribunal local* en la que revocó la designación que el *Congreso Estatal* realizó a favor de la actora como diputada local, así como los efectos de esa resolución.
- Informaron sobre las acciones que realizarían, a partir de la citada sentencia.
- Las manifestaciones en la rueda de prensa no contenían estereotipos sexistas, prejuicios o actos de discriminación, porque fueron opiniones sobre la citada sentencia y sus efectos; tampoco tienen por objeto restar capacidad a la mujer pues expresaron su postura en torno a la designación de la actora como diputada por parte del *Congreso Estatal*.
- Respecto de **la solicitud de la diputada Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz** para que el *Congreso Estatal* invalide los actos donde votó la actora como legisladora, no se advertía la intención de vulnerar derechos de la promovente, pues dicha petición está relacionada con los efectos de mencionada sentencia del *Tribunal local*, por lo que no implica intimidación, molestia o discriminación.





- Se analizaron los hechos manifestados con base en el oficio de la diputada Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, la rueda de prensa y las veintinueve notas periodísticas, pruebas que se les otorgó valor probatorio pleno, pero no acreditaron el incumplimiento de las medidas cautelares, por lo que el *Instituto Electoral local* atendió todos los planteamientos y no hay contradicciones en su determinación.

➤ **Marco normativo**

- **Violencia política contra las mujeres en razón de género**

Los artículos 5, fracciones IV y IX, 20 Bis y 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señalan, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

- **Violencia contra las mujeres** es cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.
- **Perspectiva de género** es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.
- **Violencia política contra las mujeres en razón de género** es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

- Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- Puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
- La **violencia política contra las mujeres** puede expresarse, entre otras causas, por difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; o amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada.

- **Reversión de la carga probatoria**

Es criterio de Sala Superior<sup>5</sup> que, en los casos de VPG, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor.

Señaló que en dichos casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los

---

<sup>5</sup> **Jurisprudencia 8/2023**, de rubro: REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS. Aprobada por la *Sala Superior* en sesión pública de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.



hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance.

➤ **Caso concreto**

En principio, se precisa que, si bien la actora expresa que la sentencia impugnada viola el derecho al **debido proceso, así como los principios de exhaustividad, congruencia, certeza y legalidad**, estos los hace depender de que el *Tribunal local* realizó un análisis incorrecto sobre la violación a medidas cautelares. En ese orden, procede examinar lo ajustado o no a derecho del tratamiento dado a la imputada vulneración de las referidas medidas cautelares.

Ello, pues la promovente afirma que, tanto el *Instituto Electoral local* como el tribunal responsable, debieron determinar que las manifestaciones emitidas en la rueda de prensa -incluyendo sus publicaciones- y la petición oficial para que se invaliden los actos donde votó como legisladora, desde su perspectiva, son actos de amenaza, intimidación, discriminación e invisibilización, que tienen como objeto obstaculizar el derecho de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo como diputada local y, por ende, debieron concluir que se violaron las medidas cautelares otorgadas a su favor.

De ahí que, si la promovente señala que se vulneran los principios de exhaustividad<sup>6</sup> y congruencia de la sentencia<sup>7</sup>, lo cierto es que tendría que indicar qué agravio o prueba específica no se estudió; tampoco refiere alguna incongruencia interna o externa, como pudiera ser que planteó una cosa y se resolvió otra, o que el fondo atendió una temática y en los puntos resolutivos se decidió una distinta, lo que no acontece en el presente caso; por ende, se reitera, la finalidad de la actora es demostrar que, a partir de un análisis correcto de sus planteamientos, a diferencia de lo decidió por el *Tribunal local*, acreditan la violación a las referidas medidas cautelares.

Asimismo, se destaca que la promovente solicita ante esta Sala Regional tomar en cuenta el criterio jurisprudencial relacionado con la **reversión de la carga probatoria**, lo cual resulta innecesario en el presente caso, porque tanto el *Instituto local* como el propio *Tribunal local*, señalaron que se concedió pleno

<sup>6</sup> **Jurisprudencia 12/2001**, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17.

<sup>7</sup> **Jurisprudencia 28/2009**, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, p.p. 23 y 24.

valor probatorio a los medios de convicción aportados por la denunciante y, por ello, tuvieron por acreditados los hechos relacionados con la supuesta violación a las medidas cautelares.

Esto es, no se presentó dificultad alguna para aportar pruebas o probar los hechos, lo que lo que no se demostró fue que éstos generaran intimidación, discriminación o amenazas para afectar a la promovente en el desempeño del cargo como diputada por ser mujer.

Con base en lo anterior, esta Sala revisará el análisis efectuado por el *Tribunal local* respecto de las expresiones vertidas en la rueda de prensa y la solicitud de invalidar la votación de la actora como diputada local.

Este órgano jurisdiccional federal tiene presente que la actora en su demanda federal manifiesta expresamente que la medida cautelar que, en su concepto, se ha incumplido, es la siguiente:

Se ordena a los ciudadanos Javier Navarro Velasco, Óscar Alejandro Flores Escobar, Eduardo Gaona Domínguez, Héctor García García, Roberto Carlos Farías García, Carlos Rafael Rodríguez Gómez y a las ciudadanas María del Consuelo Gálvez Contreras, Denisse Daniela Puente Montemayor, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas y Tabita Ortiz Hernández; y al Partido Movimiento Ciudadano; que por sí o por una tercera persona se abstengan de intimidar, molestar, así como de realizar cualquier declaración, acto u omisión de discriminación, intimidación o violencia política en razón de género en perjuicio de la ciudadana Cecilia Sofía Robledo Suárez.

La accionante en su demanda federal también hace referencia, específicamente, a dos cuestiones que considera violan la medida cautelar:

- La **solicitud formal** al *Congreso Estatal* en la cual piden se *borren* las votaciones emitidas por la actora como diputada local.
- Diversas manifestaciones emitidas en una **rueda de prensa**, por personas integrantes de la bancada de *MC* en el *Congreso Estatal*.

Respecto de la rueda de prensa y la solicitud formal ante el *Congreso Estatal*, **la promovente destaca que las manifestaciones que evidencian la violación a la medida cautelar son las siguientes:**

- ❖ El *Tribunal local* determinó que el *Congreso Estatal* no tiene atribuciones para designar a alguna diputada o diputado, por lo que el nombre de la actora ya no debe aparecer en el tablero del Congreso.
- ❖ Se le tomó protesta de manera ilegal.
- ❖ **Solicitaron formalmente** someter nuevamente a votación cada uno de los actos, tanto del Pleno como de las Comisiones donde participó la actora, por ejemplo, la Convocatoria a la Comisión de Vigilancia, pues estiman que son legalmente inválidos.
- ❖ La diputación que le asignaron a la promovente le corresponde a Óscar Alejandro Flores Escobar.
- ❖ El Partido Revolucionario Institucional y el *PAN* son los que realmente ejercen *VPG* contra la actora, pues previamente la bajaron para poner a Fernando Adame Doria como diputado y, después, cuando la designa y toma protesta el Congreso, a pesar de que no tenía competencia para ello.
- ❖ Si la actora quiere presentar una iniciativa, lo puede hacer como ciudadana, ya no como diputada.

Esta Sala Regional coincide con la determinación del *Tribunal local*, en el sentido de que las expresiones que la actora considera que incumplen la referida medida cautelar, no representan algún tipo de intimidación o discriminación y no tienden a menoscabar los derechos político-electorales de la promovente por ser mujer, como enseguida se argumenta.

Al respecto, es importante señalar que el cinco de septiembre, el tribunal responsable resolvió los juicios locales JDC-25/2023 y acumulados, en el sentido de **revocar** el acuerdo del *Congreso Estatal* por el que designó a Cecilia Sofía Robledo Suárez para cubrir la diputación vacante y ordenó al *Instituto Electoral local* realizar la asignación respectiva.

A partir de lo anterior, se observa con claridad que las manifestaciones surgen y se relacionan con la decisión adoptada en la mencionada sentencia, concretamente, que el *Congreso Estatal* no tiene competencia para realizar la designación de la actora como diputada local, sino que dicha facultad corresponde al órgano administrativo electoral local.

Por ello, no se trata de afirmaciones sin sustento que puedan configurar **calumnia**, sino que tienen como punto de partida una sentencia.

**Tampoco se trata de expresiones que puedan constituir violencia política contra la actora por ser mujer**, pues no se advierte elemento alguno que dé cuenta de que se basan en su género, ni se observa que las manifestaciones sean despectivas, insultos, o bien, que representen amenazas relacionadas con el cargo de diputada, por lo que **el Tribunal local no dejó de observar su deber de juzgar con perspectiva de género**.

Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, si bien el análisis con **perspectiva de género** garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación<sup>8</sup>.

Si bien la accionante también señala que se aplique la **suplencia de la queja**, se destaca que, en diversos casos este Tribunal Electoral<sup>9</sup> ha precisado que ésta no implica la construcción de un agravio por parte de la autoridad jurisdiccional sino, simplemente, el mejoramiento o corrección de las deficiencias o errores de los argumentos hechos valer por la parte actora.

14 Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup> ha estimado que la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que, si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos en la misma y en la propia ley, como acreditar las violaciones alegadas, lo que no sucede en el presente asunto.

Por ello, tanto juzgar con perspectiva de género como la suplencia de la queja no necesariamente llevan a declarar el derecho en favor de quien promueve.

De ahí que, contrario a lo que señala la promovente, los actos referidos **no demeritan ni obstaculizan su labor legislativa por el hecho de ser mujer y no se trata de calumnias frente a la ciudadanía**, pues como se indicó,

---

<sup>8</sup> Criterio asumido en los juicios de la ciudadanía SM-JDC-145/2023, SM-JDC-137/2023 y SM-JDC-1/2023, entre otras.

<sup>9</sup> Criterio asumido en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-50/2011.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 1a./J. 35/2005, de rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de 2005, p. 686.



tienen como base un elemento cierto y objetivo, la sentencia que revocó su designación como diputada emitida por el *Congreso Estatal*.

Así, se puede deducir que las referidas manifestaciones se emitieron en ejercicio del derecho constitucional de libertad de expresión.

En conclusión, este órgano jurisdiccional federal considera, como se adelantó, que la determinación del *Tribunal local* es correcta porque las manifestaciones de la rueda de prensa que destaca la actora y la solicitud formal ante el órgano legislativo local no vulneran su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de desempeño del cargo como diputada, pues se evidenció que se trata de expresiones y opiniones sobre una decisión emitida por un órgano jurisdiccional que resolvió una controversia relacionada con la designación de la actora en dicho cargo y sus posibles consecuencias jurídicas, sin que se relacionen con el hecho de que la actora sea mujer.

Con base en esta línea argumentativa y al haber desestimado los agravios formulados, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*